

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

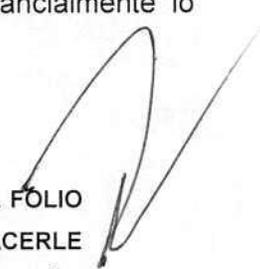
VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00431319**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA DE LA ÚLTIMA NÓMINA DE JAVIER MOLINA CHAN.”

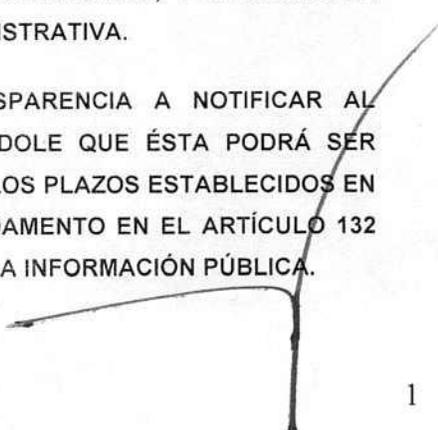
SEGUNDO.- El día once de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...


POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00431319, DE FECHA 01 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y CONFIRMADA MEDIANTE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERO. -ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. -DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE LE INFORME AL SOLICITANTE LA EXISTENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR EN RELACIÓN A ‘SOLICITO COPIA DE LA ÚLTIMA NÓMINA DE JAVIER MOLINA CHAN’, Y LE REMITA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO. -SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, INFORMÁNDOLE QUE ÉSTA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.


EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTA EL OFICIO NÚMERO FGE/DA-0211/2019, DE FECHA 05 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y EL ACTA CELEBRADA EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN LA CUAL SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

TERCERO.- En fecha trece de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información petitionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...RESERVAN LA INFORMACIÓN...”

CUARTO. - Por auto emitido el día dieciséis de abril del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del presente año, se notificó por estrados al ciudadano el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en cuanto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por cédula el dieciséis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el propio día, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; asimismo, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistía en modificar el acto reclamado; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al Sujeto Obligado y al ciudadano el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00431319, se observa que aquélla requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LA ÚLTIMA NÓMINA DE JAVIER MOLINA CHAN."

Al respecto, en razón que el ciudadano no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, si no únicamente señaló "*la última nómina*", se considera que la que colmaría su pretensión recae en aquella emitida a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, siendo esta la correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año en curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.**"

Al respecto, la autoridad mediante respuesta que fuere notificada al ciudadano el once de abril de dos mil diecinueve, clasificó la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día trece del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO

OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó su intención de modificar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. – En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.
..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
X. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.
...

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración**, es quien se encarga dentro de la Fiscalía General del Estado de administrar en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia.

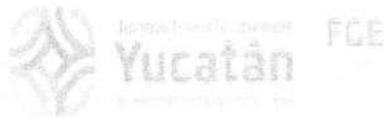
En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en: "SOLICITO COPIA DE LA ÚLTIMA NÓMINA DE JAVIER MOLINA CHAN", quien resulta competente para conocer la información es: la **Dirección de Administración**, pues es la encargada de administrar en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, marcada con el folio 00431319.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Administración, señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 599/2019.



Asunto: Resolución de reserva total al Folio 00431319

Merida, Yucatán a 08 de abril de 2019

Para resolver la solicitud marcada con el folio 00431319 que se tuvo por presentada con fecha 01 de marzo de 2019, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

a) Que con fecha 01 de abril del presente año, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00431319 en la que solicitó el acceso a la siguiente información:

"Solicitud copia de la última nómina de Javier Molina Chan". SE

b) Que para dar trámite y atender la solicitud de información, la Unidad de Transparencia radicó la solicitud con número de expediente T-238/2019.

c) Que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, requirió mediante oficio sin número, de fecha 01 de abril del año en curso a la Unidad Administrativa a la que le corresponde conocer la información, que en el presente caso lo es la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se sirva proporcionar la información solicitada.

d) Que mediante oficio número FGE/OA- 0211 /2019, de fecha 05 de abril del año en curso, el Director de Administración, remitió la respuesta de la solicitud señalando, para el caso de la información requerida consistente en "Solicitud copia de la última nómina de Javier Molina Chan" (Sic), lo siguiente:

"En términos del acuerdo 01/SOHD/004/18.01, tomado por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General, en la Cuarta Sesión Ordinaria del ejercicio 2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, se trata de información reservada, ya que divulgar datos como los nombres del personal operativo, pondría en grave riesgo la seguridad del estado y por ende la propia seguridad de los servidores públicos que son los encargados de dirigir y conducir la investigación de los delitos, presentar la acusación ante los órganos jurisdiccionales, promover la solución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa, practicar los peritajes que les señalen los fiscales a las autoridades competentes, y elaborar los dictámenes, certificados, informes o reportes, en ese sentido dicho personal elabora, maneja y recibe información relacionada con las carpetas de investigación, la cual es información delicada y sensible y cuya divulgación puede poner en grave riesgo la seguridad del estado y por ende la propia seguridad de los servidores públicos que manejan dicha información, tal y como se señaló en los párrafos anteriores.

e) Que recibió el oficio de respuesta del Director de Administración, la Secretaría Técnica de este Órgano lo integró al expediente en que se actúa y corrió traslado del mismo a los integrantes del Comité, a efecto de que contarán con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la siguiente resolución.

CONSIDERACIONES

Primero.-Este Comité Colegiado de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de reserva de la información requerida en relación a "Solicito copia de la última nómina de Javier Molina Chan" de la solicitud con número de folio 00411319, en términos de los artículos 8 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán; del mismo modo, le compete aprobar las versiones públicas de los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales de conformidad con lo establecido en el Quincuagésimo Sexto lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Segundo.- Con independencia de la manifestato por el Director Administración, en el oficio transcrito en el antecedente (marcado con el inciso d) de esta resolución, este Comité es la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la información solicitada se entregue al ciudadano en los términos que disponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero.- Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es analizar las manifestaciones de reserva formuladas por la unidad administrativa, a fin de determinar si la información relativa a "solicito copia de la última nómina de Javier Molina Chan" del folio 00411319 es materia de información pública o si está dentro de los supuestos de clasificación reservada.

Para determinar lo anterior es necesario analizar lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto y Trigésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Este instrumento tiene toda la fuerza del decreto que se publica en:

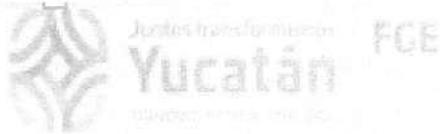
- I. Compromiso de seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuando sea de propósito preciso y un efecto demostrable;
- II. Ayuda por el tiempo de vida, seguridad o salud de las personas físicas.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, se considerará como información reservada, aquella que obste el ejercicio de deberes o derechos de los usuarios, comprometerá o afectará la capacidad de los servidores públicos de ejercer la responsabilidad de sus funciones.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se trate de personas o actividades de pertenencia de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en trámite o una orden de detención en trámite;
- II. Que se trate de delitos que existan en la legislación nacional y la mayoría de los Estados, o el proceso penal, según sea el caso, y



Si. Que la difusión de la información pueda ser vista a través de los servidores que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante el estado de investigación o antes de la acusación, lo cual es contrario del artículo de la Ley General.

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 112, fracción XX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las investigaciones previas a cualquier tipo de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente realice los actos para el establecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación, dentro del inquisitivo y la reparación del daño."

Cuarto.- De lo manifestado por el Director de Administración, en su oficio descrito en el antecedente d), en lo relativo a la información solicitada referente a: "solicito copia de la última nómina de Javier Molina Chan", es de advertirse que se encuentra clasificada como reservada en su totalidad, por considerarse como personal operativo.

Quinto.- Que mediante resolución de fecha 21 de diciembre del año 2018, en su Cuarta Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado declaró como reserva total la información comprendida en la fracciones II, VIII, IX, XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico la relacionada con los datos personales de los servidores públicos considerados como personal operativo de la Fiscalía General del Estado; señalándose en el acta lo siguiente:

"De conformidad con la presente resolución, se resolvió que la información a que se refiere las fracciones II, VIII, IX y XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de conocimiento público los nombres de los servidores públicos mediante afectando la intimidad de los ciudadanos al servicio del Estado, los cuales pertenecen igualmente al ámbito de seguridad pública, ya que al difundir datos personales se puede entorpecer tanto su vida cotidiana como su integridad física, las circunstancias son también la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, por lo que el Poder Judicial se refirió en su resolución al carácter, cargo que desempeña, su calificación general y específica, se compromete a su familia, sus hijos y puede repercutir en las delicadas tareas de que pretende desempeñar su rol al atender contra su vida, además de que por ello se puede afectar el número de elementos operativos con los que se cuenta en esta Fiscalía de cual depende el estado de fuerza y capacidad que tiene el Estado para enfrentar lo delictivo con certeza y integridad."

Por lo presente se resuelve:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se ratifica la reserva total de la información comprendida en las fracciones II, VIII, IX y XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionada con los datos personales, en específico a los nombres y cargos de los servidores públicos considerados como personal operativo de esta Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO.- Se ratifica parcialmente total, la información que menciona el inciso III del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a las resoluciones de cuenta de procedimientos administrativos por contener información que se encuentra dentro de las investigaciones de los delitos que se suscitan en el Ministerio Público.

TERCERO.- Serán consideradas como personal operativo de esta Dependencia, los servidores públicos con categoría de fiscales investigadores, Peritos y Medidores.

CUARTO.- Revocar la presente resolución al Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación y en su caso se deje sin efecto la resolución de fecha 11 de mayo de mayo del año 2019 de este Tribunal.

Por lo anterior, resulta evidente que los datos que se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que se refieren a las fracciones del Artículo 70 antes expuestas, no obran los nombres de los servidores públicos que por las actividades que realizan, son considerados como "personal operativo".



Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

RESUELVE:

PRIMERO.-Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.-De conformidad con los argumentos precisados en el considerando Tercero, se instruye a la Unidad de Transparencia para que le informe al solicitante la existencia de la clasificación de RESERVA TOTAL de la información solicitada por el particular en relación a "solicito copia de la última nómina de Javier Molina Chan", y le remita la información proporcionada por la Unidad Administrativa.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, informándole que ésta podrá ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Licenciada Alejandra Medina Bolio Presidente	
I.S.C. Alejandro de Jesús Johansen Correa Vocal	
Licenciado Guillermo Ponce López Vocal	

D.M./aaa

El Comité de Transparencia por su parte emitió la siguiente determinación:



Juntas transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTADAL 2018 - 2024

FGE
FISCALÍA
GENERAL DEL
ESTADO



ACTA POR LA QUE SE CELEBRA LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ COLEGIADO DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN FECHA 10 DÍEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día 10 diez de abril del año dos mil diecinueve, se reunieron en el auditorio "Ernesto Abreu Gómez" de la 48, de esta ciudad, previa convocatoria realizada por la Licenciada en Derecho Alejandra Medina Bolio, Presidente del Comité de Transparencia, el Licenciado Guillermo Ponce López, Director Administrativo y Fiscalía General del Estado, ubicado en el kilómetro 46.5 Periférico Puente Suxula-Caucel, Tablaje 126, el Ingeniero en Sistemas Computacionales Alejandro de Jesús Johansen Correa, Director de Informática y Estadística, ambos Vocales del Presente Comité; así como la Licenciada Enna Amaya Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, para celebrar la Decima Octava Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual se desarrolla conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaración de Quórum.
- III. Lectura y aprobación del orden del día.
- IV. Análisis, discusión y determinación (revocación-confirmación) de la clasificación de CONFIDENCIALIDAD respecto del folio 423019.
- V. Análisis, discusión y determinación (revocación-confirmación) de la clasificación de RESERVA TOTAL respecto del folio 431319.
- VI. Análisis, discusión y determinación (revocación-confirmación) de la clasificación de INEXISTENCIA respecto del folio 433719.
- VII. Análisis, discusión y determinación (revocación-confirmación) de la AMPLIACION del término respecto del folio 437019.
- VIII. Clausura de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I. LISTA DE ASISTENCIA

Acto seguido, para desarrollar el primer punto la Licenciada Enna Amaya Martínez, Secretaria Técnica procedió a realizar el pase de lista, manifestando que se encuentran presentes los miembros convocados para celebrar esta sesión.



II. DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

En mérito de la lista de asistencia el Presidente de "EL COMITÉ", manifiesta que existe el Quórum legal para llevar a cabo la **Décima Octava Sesión Extraordinaria** y por tanto queda legalmente constituida, siendo válidos todos y cada uno de los acuerdos que en esta se tomen.

III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, para desahogar el cuarto punto de la orden del día, la Licenciada Enna Anaya Martínez, Secretaria Técnica de "EL COMITÉ" procedió a dar lectura a la orden del día, preguntando a los miembros de "EL COMITÉ" si tienen algo más que agregar a lo que los miembros de "EL COMITÉ" señalaron que no, por lo que se tiene por aprobado el orden del día.

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, DEL FOLIO 00423019.

En desahogo de este punto, relacionado con el análisis y en su caso aprobación de la confirmación de CONFIDENCIALIDAD de la información se toma el siguiente:

Acuerdo CT/SEX1/0018/19.01	Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, este Comité de Transparencia confirma por unanimidad la confidencialidad de la información, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.
----------------------------	---

V. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN, DEL FOLIO 00431319.

En desahogo de este punto, relacionado con el análisis y en su caso aprobación de la confirmación de RESERVA TOTAL de la información se toma el siguiente:

Acuerdo CT/SEX1/0018/19.02	Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia
----------------------------	---



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTADAL 2018 - 2024

FGE
FISCALÍA
GENERAL DEL
ESTADO



	y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, este Comité de Transparencia confirma por unanimidad la reserva total de la información, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.
--	--

VI. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA CLASIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, DEL FOLIO 00433719.

En desahogo de este punto, relacionado con el análisis y en su caso aprobación de la confirmación de INEXISTENCIA de la información se toma el siguiente:

Acuerdo CT/SEXT/0018/19 03	Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, este Comité de Transparencia confirma por unanimidad la inexistencia de la información, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.
----------------------------	---

VII. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO RESPECTO DEL FOLIO 00437019.

En desahogo de este punto, relacionado con el análisis y en su caso aprobación de la ampliación de término de la información se toma el siguiente:

Acuerdo CT/SEXT/0018/19 04	Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, este Comité de Transparencia confirma por unanimidad la ampliación de término de la información, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.
----------------------------	--



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTADAL 2016 - 2024

FGE
FISCALÍA
GENERAL DEL
ESTADO



VIII. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Una vez desahogados todos y cada uno de los puntos del orden del día y no habiendo otro punto a tratar, se procede a la elaboración del acta de la presente sesión, comisionando a la Licenciada Emma Amaya Martínez, Secretaria Técnica, a fin que efectúe los trámites correspondiente para la firma de la misma; por lo que siendo las once horas del día 10 diez de abril del año dos mil diecinueve, se declaró formalmente concluida la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Licenciada Alejandra Medina
Bolio
Presidente

Alejandra Medina Bolio

Licenciado Guillermo Fonce
López
Vocal

I.S.C. Alejandro Johansen
Correa
Vocal

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el trece de abril de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión, contra la negativa del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

“MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD: - NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, QUE EVIDENTEMENTE DEBERÍA SER PÚBLICA.

-CARECE DE FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

-RESERVAN LA INFORMACIÓN CON UNA FUNDAMENTACIÓN POCO RACIONAL.”

Posteriormente, el sujeto obligado a través del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve presentó sus alegatos anexando entre diversas documentales, la respuesta del Director de Administración que refiere lo siguiente:

“ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA DEPENDENCIA SÍ CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, DICHO DOCUMENTO ESTÁ CONFORMADO DE (1) HOJA ÚTIL EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES QUE SE ENTREGARÁN AL SOLICITANTE VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX...”

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, por ello resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la

información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y

declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información,

por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente

Ley.

...”

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley general de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que esto sea en demérito que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

..."

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la

información se rige con base en lo establecido en la Ley General, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;**
- **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- **Afecte los derechos del debido proceso;**
- **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

- **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo estas las fracciones I y V, del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

El artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuando el darla a conocer se comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público,

En el caso en concreto, este Órgano Garante considera que no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición debido a que en la información que desea obtener el ciudadano, no se pone en peligro el orden público ni se revelan datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Ahora, respecto a la fracción V del citado numeral 113, prevé que se considerará como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, y con relación a lo anterior los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de reservarse, sería la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, por lo que los sujetos obligados deberán acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En el caso que nos ocupa se advierte que no se actualiza la causal de reserva, pues si bien las Unidades de Investigación y Litigación en Delitos Comunes tiene competencia para conocer los delitos que no sean competencia específica de las Unidades de Investigación y Litigación Especializadas a que se refieren las fracciones de la II a la XVII del artículo 5 del Acuerdo FGE 18/2018 por el que se establece la competencia territorial y material de las Unidades de Investigación y Litigación, lo cierto es que, en ningún momento estableció el Sujeto Obligado que actualmente el Titular de dicha Unidad se encuentre en investigación de un delito común, señalando cual es la conducta atípica y la etapa en que la investigación se encuentra, para poder determinar si el difundir la información solicitada ponen en riesgo su vida, su seguridad y su salud.

En este sentido, acorde a lo señalado, se determina que en el presente asunto no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, la autoridad debe proceder a desclasificar la reserva de la información y entregársela a la parte recurrente en la modalidad solicitada.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad, toda vez que la información del interés de la parte peticionaria, por los motivos expuestos, no actualiza las causales de reserva.

Aunado, a que esta autoridad resolutora, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó los autos del expediente marcado con el número **428/2018** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, en el cual se observa que en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho la Fiscalía General del Estado, a través del oficio sin número de misma fecha, adjuntó entre diversas constancias la respuesta del Director de Administración inserta en el oficio número FGE/DA-763/2018 de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, con motivo de la solicitud de acceso en la que en similares términos a la presente solicitud de acceso se requirió lo siguiente: "...LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, -EN PARTICULAR DEL LICENCIADO ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA-, DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN."

A continuación, se insertará la respuesta de la Dirección de Administración:

"Me permito informarle que esta dependencia sí cuenta con la información solicitada, la cual se anexa en archivo adjunto, dicho documento está conformado de (2) hojas útiles en la modalidad de copias simples que se entregarán al solicitante vía electrónica a través del sistema INFOMEX, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Información de mérito que contiene lo siguiente:

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO
Sueldo bruto mensual:	\$23,460.00	\$23,460.00
Sueldo neto mensual:	\$18,045.83	\$18,045.83
Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad:	0	0
Percepciones Adicionales en Especie Y su Periodicidad:	0	
Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad	0	AJUSTE DE CALENDARIO \$3,733.67
Sistemas de Compensación, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su Periodicidad	0	0
Gratificaciones, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	0	0
Primas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Comisiones, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Dietas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Bonos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Estímulos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Apyos Económicos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Prestaciones Económicas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	QUINQUENIO \$82 MENSUAL	QUINQUENIO \$82 MENSUAL
Prestaciones en Especie Y su periodicidad	0	0

"2018 Año del centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán".

Manifestaciones de mérito que en la especie se citan como hecho notorio; sirve de apoyo

a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es “NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”

Por lo que, en la especie, toda vez que se tiene conocimiento que en el expediente de Recurso de Revisión antes referido, la autoridad se pronunció sobre la entrega de la información solicitada en forma similar al contenido de la solicitud de acceso que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado determina que el sujeto obligado debe proceder a desclasificar la información solicitada y proceder a su entrega, en idénticos términos a la que fue suministrada en el referido expediente.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad, toda vez que la información del interés de la parte peticionaria con anterioridad fue entregada, y no procede su reserva.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al **Comité de Transparencia** a fin que emita nueva determinación en la que desclasifique la información concerniente a: COPIA DE LA ÚLTIMA NÓMINA DE JAVIER MOLINA CHAN, para efectuar su entrega a la parte recurrente.
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 599/2019.

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO